

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 495.

Se encarga se preste un bagage al soldado licenciado Tomás Arias.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja me comunica con fecha 13 del actual lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Capitan general de Navarra y Provincias Vascongadas, con fecha 11 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Al Gefe político de esta provincia digo hoy lo siguiente.—Tomás Arias licenciado por inútil se encuentra completamente ciego segun me ha manifestado el Brigadier Coronel del Regimiento Infantería de Gerona del que procede, en cuya virtud y á instancias de este Gefe le he puesto una nota en su pasaporte para que las Justicias de los pueblos por donde transite hasta llegar al de su naturaleza que lo es Santi-Pedre provincia de Orense, hagan responsables á los bagageros del cuidado de dicho individuo.—Lo digo á V. S. esperando se sirva prevenir lo conveniente para que se lleve á efecto dicha providencia sin la cual no es posible que este desgraciado pueda llegar al punto de su destino.—Lo que me ha parecido conveniente trasladar á V. E. por si en su vista tiene la dignacion de solicitar de los respectivos Gefes políticos de la demarcacion de la Capitanía general del digno mando de V. E. para que hagan responsables á las Justicias de los puntos por donde transite el individuo de quien me ocupo de conducirlo en la forma expresada.—Y lo transcribo á V. S. por si tuviese la bondad de disponer lo que se solicita.”

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que los Alcaldes constitucionales de esta provincia por cuyos distritos transitare este interesado, cuiden de que se le faciliten los auxilios necesarios. Leon 14 de Noviembre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

En la Gaceta del Miércoles 7 de Noviembre núm. 5578, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Señora: El Ministro que suscribe, que tiene la honra de presentar en los Consejos de la Corona los intereses de la agricultura no puede menos de felicitar á V. M. por su acertado pensamiento de convocar una Junta general, que examinando las cuestiones mas importantes para este ramo de la riqueza pública, ilustrase acerca de ellas á su Gobierno, que desea afanosó secundar las intenciones de V. M. en beneficio de esta industria. Dia llegará en que el Ministro exponga á V. M. los servicios prestados por la Junta, y los medios mas á propósito para utilizar sus importantes tareas; pero hoy debe anunciar á V. M. que la Nacion ha respondido lealmente al llamamiento de su Reina, y que mas de trescientos vocales se han presentado á tomar parte en la importante empresa que V. M. se ha dignado confiar á su inteligencia y celo, siendo muchos los trabajos que ha presentado dignos de elogio y de encarecimiento.

Tampoco puede el Ministro ocultar á V. M. que deseando que en la Junta hubiese toda la libertad posible en la enunciaci6n y discusi6n de las ideas, se ha mantenido el Gobierno á cierta distancia, fiando en la cordura y sensatez de sus vocales, que son, Señora, de lo mas escogido que el pais encierra en las diferentes clases del Estado. Y no se engañó el Gobierno en esta confianza: los resultados la han justificado, y la conducta que la Junta observa en sus discusiones y deliberaciones, son una prueba irrefragable de que há comprendido el objeto de su creacion, y á él se dirige, ayudando al Gobierno en la noble tarea de fomentar los grandes intereses de la agricultura de España.

Por esta razon, Señora, el Ministro que suscribe se cree en el deber de proponer á V. M. una prueba de su Real aprecio á la Junta general de Agricultura tal como el Ministro la comprende. La

primera necesidad de la agricultura, reconocida y proclamada por casi todas las comisiones, y robustecida por el voto unánime de la Junta, es la de la enseñanza profesional del cultivo y sus ramos auxiliares. De ella carecen en sus respectivas esferas la ciencia, el arte y el oficio. El profesor; el propietario, el cultivador, el mayoral y el bracero, todos carecen de medios; y la causa, Señora, no es otra que el funesto divorcio en que viven la teoría y la práctica de la agricultura. Aquí la condena á esta como viciosa: esta desconfía de aquella, y lejos de auxiliarse, se hostilizan. Y no puede dejar de ser así: la agricultura en España es el único ramo del saber á que faltan las condiciones esenciales de toda ciencia de aplicación. A la que es eminentemente práctica no se ha cuidado de dar esa parte complementaria en su estudio, sin el cual la teoría es las mas veces estéril, y alguna, hasta peligrosa.

En obviacion de tales inconvenientes, la mayor parte de las naciones de Europa y las mas adelantadas de la América nos han señalado con su ejemplo el único sendero que conviene seguir. No propone pues, á V. M. el Ministro que suscribe un sistema nuevo, un pensamiento propio que pudiera calificarse de una de tantas utopías de las que imaginaciones acaloradas han concebido en este y el anterior siglo, sino un proyecto ensayado en muchos países, y que reúne el voto unánime de los agricultores, y los resultados de esperiencias acreditadas. Completar la enseñanza de la agricultura con la aplicación práctica profesional, hé aquí, Señora, el pensamiento del Ministro que tiene la honra de aconsejar á V. M.

Por sencillo que aparezca, sin embargo, este pensamiento, consultar debía vuestro Gobierno las dificultades que en su realizacion tenia que vencer, los obstáculos que habrá de superar, y los medios con que cuenta para su ejecucion, atendidas las circunstancias apuradas del Tesoro público. La forma que diese al planteamiento del sistema, y la extension con que lo proyectase, eran los dos objetos en que debía fijar mas su atencion, y á fin de que no fracasase el pensamiento: y ambos han sido detenidamente meditados y examinados.

Fiar esclusivamente al interés privado la creación de establecimientos agrícolas de enseñanza, limitándose el Gobierno únicamente á señalar reglas y conceder autorizaciones, era prorogar indefinidamente la obtencion de tan importante mejora, y abdicar la direccion que le compete y ejerce en todos los ramos profesionales, quizá no de interés público tan justificando, ó por lo menos no mayor. Además, sería pedir sacrificios y desembolsos á los particulares sin esperanza de lucro: sacrificios que solo impulsa este, ó una fe ardiente, que no puede existir en el divorcio en que se hallan la teoría y la práctica de la ciencia.

Proponer á V. M. que el Estado tomase sobre sí esta obligacion ofrece no menores obstáculos, porque ó el sistema que adoptase era tan perfecto que los productos ganasen mucho en calidad y baratura, en cuyo caso el Estado se convertía en especulador para rivalizar con los productores particulares, pen-

samiento peligroso, y que condenan todos los principios: ó era mas imperfecto y costoso que el de los particulares como generalmente acontece, y en este caso el sistema quedaba desacreditado por sí mismo, sin conseguirse los fines de la institucion.

El Ministro que suscribe no podia arredrarse al tocar estos inconvenientes, propios de todos los sistemas absolutos, y lo único que debía consultar era la combinacion de los elementos de ambos para evitar los escollos que uno y otro presentaban. Admitió pues, el principio de que la creación de estos establecimientos se cometiese al interés particular, y que la suprema direccion se la reservase el Gobierno, así como el prestar los auxilios puramente indispensables del Estado. Por este medio el Gobierno podrá señalar las condiciones de existencia de estos establecimientos, determinar la enseñanza en los mismos, fijar su organizacion, aprobar los maestros proporcionando en cambio á los empresarios algunas ventajas, ya en las dotaciones de profesores, ya en una subvencion por cada alumno de los que no puedan costear sus pensiones en todo ó parte, cuyas subvenciones podrán ser de cuenta del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de varios á la vez, segun las circunstancias y los recursos de cada uno.

La naturaleza del pensamiento exige que no se fijen límites estrechos al espíritu noble que acaso inspire á los empresarios. Si el interés privado puede ser un estímulo justo y laudable á todas luces, tambien debe el Gobierno contar y cuenta por mucho, con el amor á la ciencia y con las inspiraciones de un noble patriotismo. Por ello, la base que vuestro Ministro ha creído mas conveniente aceptar, es la formacion de un programa en que se fijen las condiciones de los establecimientos, y lo que en ellos corresponde al Gobierno, abriendo una licitacion pública en pliegos cerrados en que se hagan proposiciones, que serán en su dia examinadas para adjudicar á las mas ventajosas el derecho de plantear cada uno de los establecimientos agrícolas.

El número de estos debía ocupar la atencion del Ministro, puesto que exigiendo gastos en los auxilios á los empresarios, no podia ser por ahora tal cual nuestras necesidades reclaman, ni tampoco convenia que un ensayo, por autorizado que esté, se hiciese en tan grande escala que pudiese en peligro capitales de consideracion. El Ministro cree que por ahora bastarán tres establecimientos de esta enseñanza, uno central y dos en las provincias del Norte y del Mediodía. Por este medio no solo se acode á difundir los conocimientos agrícolas con cierta igualdad en la Península, sino que pueden hacerse las aplicaciones á las diferentes especies de cultivo de que es susceptible nuestro suelo.

Harto siente, Señora, el Ministro no extender desde luego el que reputa un beneficio conocido por todas las provincias de España; pero si la situacion del Tesoro no lo permite en la actualidad, espera que vistos sus resultados, los pueblos se apresuren á solicitar igual beneficio, prestándose á auxiliar á vuestro Gobierno en esta empresa, facilitando los

medios de conseguirla á poco coste, lo cual debe ser siempre uno de los pensamientos cardinales en todos los sistemas que los Gobiernos adoptan.

En esta confianza tengo la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Seijas Lozano.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á los trabajos, laboriosidad y celo de la Junta general de agricultura, Vengó en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la enseñanza profesional de la agricultura se establecerán escuelas prácticas en haciendas-modelos, dividida cada una en dos secciones. La primera para los que aspiren al profesorado en dicho ramo, y para los hijos de propietarios que quieran aprender en ellas la teoría y la práctica del cultivo. La segunda para la enseñanza de mayores ó capataces.

Art. 2.º Por ahora se plantearán tres escuelas una central en las cercanías de Madrid, otra en una de las provincias del Norte y otra en una de las del Mediodía.

Art. 3.º Las escuelas prácticas de agricultura serán objeto de empresas particulares, las cuales tomarán á su cargo los gastos, riesgos y resultados del cultivo ó explotación. La enseñanza será de las materias, en la forma y por los profesores que el Gobierno designe. Este abonará su dotacion á los profesores y ademas el tanto que por alumno gratuito se convenga en los conciertos que se celebren.

Art. 4.º Para acordar estos procederá licitacion pública en pliegos cerrados, en los que se harán proposiciones conformes á las bases del programa adjunto que me he dignado aprobar. En vista de las proposiciones que se hagan, me reservo resolver sobre la parte de gastos con que haya de contribuir el Estado, auxiliado por las provincias ó los pueblos.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

*Programa para el establecimiento de las tres escuelas prácticas de agricultura, que S. M. manda crear por Real decreto de este día.*

Las tres escuelas prácticas podrán establecerse:

- 1.º La central en el radio de cuatro leguas de Madrid ó en Aranjuez.
- 2.º La de la zona del Mediodía en una de las provincias situadas de Serranmorena al mar.
- 3.º La de la zona del Norte en cualquiera de las laterales al Duero ó al Ebro, ó situadas desde sus orillas al Pirineo.

Estas dos últimas se situarán precisamente den-

tro del radio de cinco leguas de la capital en que reside la Junta provincial de agricultura.

#### OBJETOS DE ESTAS ESCUELAS.

1.º La enseñanza teórica de las ciencias principales y accesorias del cultivo, en cuanto sea necesaria para comprender bien las operaciones del mismo. Los ramos que ha de abrazar, se expresaran mas adelante. Los profesores serán costeados por el Gobierno.

2.º La práctica de todas las operaciones del cultivo y ganadería, ejecutadas por todos los alumnos en la proporcion que se expresará mas adelante, y fijarán los reglamentos.

3.º Ensayos de instrumentos y métodos de labor.

4.º Ensayos de conaturalización de plantas y cruzamiento de ganados.

#### PLAN DE LAS ESCUELAS.

Serán objeto de especulacion privada para los que las planteen, corriendo de su cuenta las anticipaciones, riesgos y resultados de la empresa.

El Gobierno las auxiliará, sin embargo, con los medios y en la forma que se expresará.

Para dirigir el establecimiento, en representacion del Gobierno, entendiéndose con el mismo y vigilando sobre el puntual cumplimiento de los reglamentos por parte de los profesores y alumnos y del empresario, habrá un Comisario regio en cada escuela nombrado por S. M. Este cargo gratuito y altamente honorífico recaerá en un agricultor de reconocido crédito en el pais, que merezca la Real confianza.

Habrà en cada escuela un Capellan, Director espiritual.

Se procurará que, si es posible, recaia el nombramiento en un eclesiástico, que ademas de las cualidades que le recomienden para este encargo, posea conocimientos especiales en agricultura.

El Gobierno nombrará asimismo los Profesores con el sueldo y circunstancias que determinará el reglamento.

#### PLAN DE LA ENSEÑANZA.

La parte teórica de la enseñanza comprenderá:

- 1.º Ciencias principales.
- 2.º Ciencias accesorias.

*Las ciencias principales serán:*

- Cultivo.
- Crianza de los ganados.
- Administracion y economía rural.

*Las ciencias accesorias:*

- Agrimensura y aleros.
- Nivelacion.
- Trazado á la mano de los útiles é instrumentos.
- Aplicaciones de la mecánica á la agricultura.
- Aplicaciones sencillas de la física y de la química á la agricultura.

La enseñanza durará tres años.

El método será el de repetición y ampliación, de suerte que todos los años rectifiquen y extiendan las ideas adquiridas en el anterior.

Servirán de base para este método las diversas estaciones y las varias operaciones del cultivo, que cada una de ellas reclama.

El reglamento determinará el orden y combinación de las materias.

(Continuará).

Núm. 496.

## Intendencia.

*La Direccion general del Tesoro público, con la fecha que se advierte, me comunica la circular siguiente.*

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en Real orden de 6 del actual me comunica el Real decreto que sigue expedido por S. M. en 12 del mismo. A fin de adquirir las noticias convenientes para conocer con exactitud el número de religiosas esclaustradas ó secularizadas y las existentes en el claustro, y el importe de las sumas necesarias para ocurrir al pago de sus pensiones y gastos de culto de sus iglesias, y de que se guarde uniformidad en los requisitos que deban exigirse por las oficinas de Hacienda para verificarlo; conformándome con lo que me ha propuesto Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las religiosas esclaustradas ó secularizadas habrán de inscribirse necesariamente desde 1.º de Enero de 1850 en un registro que llevará el pátroco de su respectiva feligresía despues de cerciorado debidamente de la identidad de las personas.

Art. 2.º Cuando una de las interesadas de esta clase variase de feligresía, deberá obtener del pátroco certificación, que se le dará gratis en papel común, de haberse puesto en el registro la nota de traslación, para que pueda inscribirse en el de la parroquia á que se traslade, presentando en las oficinas, si fuere de otra provincia, el cese de las de que proceda.

Art. 3.º Los pátrocos librarán á las mismas interesadas desde principio de dicho año, en la forma debida y en las épocas que exijan las instrucciones vigentes respecto de las clases pasivas, certificación con el visto bueno del diocesano que acredite su existencia é inscripcion en el registro.

Art. 4.º Los Intendentes formarán inmediatamente estados nominales de las religiosas de la citada clase de esclaustradas ó secularizadas que en su respectiva provincia cobren pension, espresando desde qué época, la comunidad de que proceden y la Autoridad que ha declarado el derecho á su goce. Estos estados han de remitirse al Ministerio de Hacienda antes del 1.º de Diciembre de este año.

Art. 5.º Los diocesanos formarán sin dilacion y remitirán al mismo Ministerio en igual período estados nominales por comunidades de las religiosas existentes hoy en el claustro, espresando la fecha de su profesion y demas que estipen conducente.

Art. 6.º Los mismos diocesanos remitirán cada mes al Intendente de la provincia á quien pertenezca el pueblo en que existan las comunidades, certificación sellada con el de sus armas del número de religiosas profesas de que conste cada una de ellas en fin del mes anterior, espresando el nombre de las religiosas que hubieren fallecido en el intermedio de una á otra certificación, y el día en que la muerte se hubiere verificado; si la comunidad tiene ó no bienes, y si ademas se le satisface por el Tesoro alguna suma en compensacion de los que no le hayan sido devueltos por haberse vendido, y cual sea su importe; y finalmente la cántidad asignada para gastos de culto, médico y botica. = Estas certificaciones servirán para acreditar á cada comunidad su respectivo haber mensual. = Lo traslado á V. S. para su cumplimiento; en el concepto de que en los estados nominales de las religiosas de que trata el artículo 4.º que deben pasarse al Ministerio de Hacienda se observará el orden alfabético de apellidos. = Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 30 de Octubre de 1849.»

*Lo que anuncia en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad. Leon 7 de Noviembre de 1849. = Vicente García Gonzalez.*

## GOBIERNO POLITICO.

2.º Direccion, Bagajes. = Núm. 497.

Los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos en cuyos distritos se hallen situados los cantones de bagajes procederán, para el Domingo 25 del corriente, á celebrar el remate de dicho servicio para el año próximo de 1850, con arreglo á las circulares de este Gobierno político fecha 8 de Noviembre de 1847 y 6 de Noviembre del año próximo pasado que á continuacion se insertan. Leon 15 de Noviembre de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

*(Las circulares que se citan se insertarán en el Boletín siguiente.)*

## ANUNCIO OFICIAL.

*Alcalda Constitucional de Villafranca del Bierzo.*

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de Villafranca del Bierzo en la provincia de Leon, su vecindario sobre 500 vecinos, cuya dotacion anual es de cuatro mil reales, y algun otro emolumento, pagados puntualmente por trimestres de los fondos municipales.

Los profesores que gusten hacer pretension á esta plaza, se servirán dirigir sus solicitudes francas de porte á la secretaria de Ayuntamiento y acompañadas de los documentos ó testimonios que acrediten sus antecedentes en su profesion en el término de treinta días; debiendo tener entendido que la asistencia á los enfermos ha de ser gratuita. Villafranca del Bierzo 16 de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve. = José Lago y Abad = Carlos Perez y Bobo, Secretario.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.